

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH PAOLA JAIMES MONTOYA
DEMANDADO: JENNIFER ALEXANDRA JAIMES ACEVEDO Y
CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ -
CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 250002341000202400366-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término de traslado de la medida provisional, se continuará con el trámite procesal.

1. Demanda y trámite procesal.

La parte demandante interpuso el medio de control de nulidad electoral, en procura de obtener la nulidad del acto de elección de Jennifer Alexandra Jaimes Acevedo como **Personera** del municipio de Topaipí - Cundinamarca.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que la Escuela Superior de Administración Pública invitó a todos los concejos municipales a postularse en la realización del Concurso Público de Personeros municipales 2024- 2028; sin embargo, el de Topaipí expidió la Resolución No. 11 de 16 de junio de 2023, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Topaipí Cundinamarca"*, sin informar quien era el operador del concurso.

Se tuvo conocimiento por terceras personas que el Concejo había realizado el concurso con la Federación de Autoridades Locales

(Fedecal), además con costo para el municipio, con un operador que carece de la trayectoria, reputación y credibilidad que sí tiene la ESAP o las demás universidades que también los hacen.

Después, expidió las Resoluciones No. 14 de 6 de julio de 2023, que revocó todo lo actuado en el concurso público, y No. 16 de 25 de agosto de 2023, que convocó nuevamente a todos los interesados en participar en el concurso público de méritos para elegir a Personero; pero, modificó los porcentajes de la prueba de entrevista personal, eliminó la posibilidad de radicar los documentos de manera virtual, limitando la participación y en el cronograma no se evidencian tiempos adecuados para reclamar los resultados de la prueba de conocimiento.

Fue en la segunda convocatoria que se presentó Jennifer Alexandra Jaimes Acevedo, lo cual deja entrever favorecimiento.

Tuvo conocimiento por terceras personas que el día de la prueba no se evidenció la presencia de una persona experta para la verificación de datos o pruebas dactiloscópicas, a la prueba se presentaron dos personas que no portaban cédula a quienes se les permitió presentar la prueba. Agregó que la presentación de la prueba se dividió en dos jornadas y una de las aspirantes no llegó; pero, aproximadamente pasados 20 minutos, la Secretaria del Concejo llegó al recinto en compañía de una de las aspirantes, a la cual le entregaron el cuestionario y presentó su prueba, pese a que la convocatoria manifestaba algo diferente. Enunció otras presuntas irregularidades para las reclamaciones, acceso al material de pruebas y que de 10 participantes solamente dos pasaron la prueba, sin tenerse certeza de la entrevista realizada al otro participante que, además de Jaimes Acevedo, pasó la prueba. Finalmente, sin que el acto de elección fuera publicado, el 19 de enero de 2024 se posesionó la demandada ante el Alcalde Municipal.

Bajo dicho sustento, solicitó la suspensión provisional del acto de elección, toda vez que, de no accederse ahora la suspensión solicitada, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.

2. Traslado de la medida.

Por auto de 14 de marzo de 2024, se ordenó correr traslado de la medida por el término legal de cinco (5) días.

La **demandada** consideró que no se acredita en esta etapa del proceso que el acto de elección sea contrario a las disposiciones invocadas en la demanda; y del análisis del acto confrontado frente a las normas invocadas, no resulta posible concluir la alegada violación; más aún, de las pruebas allegadas con la demanda, se concluye que el acto debe mantener su presunción de legalidad.

Frente a los cargos, manifestó que se trata de señalamientos subjetivos dirigidos a establecer que en el proceso no se garantizó el principio de transparencia, sin que se aporte pruebas sobre el particular, por lo que debe decirse que en este momento del proceso no se encuentra acreditada la procedencia de los cargos invocados relativos a que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos; se impidió la inscripción a través de medios electrónicos, lo cual no es obligatorio; el concurso no fue apoyado por una entidad idónea, pues la entidad FEDECAL cuenta con experiencia en la materia y así lo señala su objeto social.

Por último, refirió que, en ningún caso, puede decirse que FEDECAL asumió funciones de supervisión, dirección y ejecución del concurso, toda vez que siempre estuvo bajo la supervisión del Concejo municipal, fue este quien dirigió y ejecutó el proceso.

Por su parte, el **Presidente del Concejo municipal de Topaipí** presentó un escrito en el que señaló que FEDECAL cuenta con la experiencia e idoneidad para considerarla como entidad especializada. Indicó que el fundamento de la medida cautelar parte de una premisa equivocada, según la cual, si se llegase a decretar, el Concejo deberá convocar a un eventual concurso, lo que no es posible hasta tanto no se profiera sentencia ejecutoriada. Finalmente, señaló que la solicitud no cumple con los presupuestos normativos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA. Aunado a lo anterior, sostuvo que, en el presente caso no se prueba las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad que caracterizan el perjuicio irremediable que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Procedencia y adopción de medidas cautelares.

Cita la Sala el artículo 229 del CPACA, que dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la

efectividad de la sentencia. Lo anterior, no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 del mismo Estatuto exige para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto los siguientes: *i) que sea a petición de parte, con la demanda; y ii) que la violación de las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Caso concreto.

La medida provisional solicitada consiste en la suspensión de los efectos del acto por medio del cual se eligió como personero de Topaipí a Jennifer Alexandra Jaimes Acevedo, para el periodo 2024 a 2028.

La cautela se basa, en el sentir de la demandante, en que dentro del concurso de méritos realizado para la elección de Personero hubo irregularidades en la etapa de entrevista; en tanto, a su juicio, se desconoció abiertamente su carácter clasificatorio, al respaldarla en una metodología propia de una votación irregular.

Por su parte, el demandado refirió que la solicitud de suspensión se fundó en apreciaciones subjetivas e inconsistentes que no resultan suficientes para probar sus afirmaciones y de las cuales no surge la supuesta vulneración alegada a partir del cotejo del acto de elección con las normas superiores invocadas, ni prueba de los vicios en el proceso de elección, específicamente en la prueba de entrevista. Menos aún se demostró que la solicitud de suspensión provisional deba decretarse para evitar un perjuicio irremediable o que se está ante una situación que requiera un pronunciamiento inmediato del juez.

El material probatorio aportado con la demanda es el siguiente: **(i)** Resolución 11 de 16 de junio de 2023, por la que se convoca y reglamente el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Topaipí - Cundinamarca; **(ii)** Cronograma del concurso público y abierto de méritos; **(iii)** Resolución 14 del 6 de julio de 2023, por medio del cual se revoca todo lo actuado en el concurso público y abierto de mérito para la elección de personero; **(iv)** Resolución 16 del 25 de agosto de 2023 por la que se convoca y reglamente el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Topaipí - Cundinamarca; **(v)** Cronograma; **(vi)** Guía para la presentación de la prueba de

conocimientos; **(vii)** Certificado de existencia y representación de FEDECAL.

En aplicación de la norma, se puede afirmar que, para este momento procesal, no es dable la intervención judicial tendiente a hacer cesar provisionalmente los efectos del acto demandado, pues, el artículo 231 del CPACA pregona que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Situación que no se evidenció, porque, con la documentación aportada, solamente se prueba la convocatoria y realización de un concurso de méritos para elegir al Personero de Topaipí, pero no la existencia de un peligro latente, como una vulneración o daño inminente que lo amerite.

En conclusión, en este momento procesal no es viable establecer la vulneración de la confrontación de las normas invocadas con el acto administrativo demandado o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento. No se dispone de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios, ni de los medios materiales de prueba que avizoren la posible ilegalidad del acto administrativo impugnado, como lo aduce la demandante, porque para ello se requiere del debate procesal y probatorio que hasta ahora iniciará con la admisión de la demanda y que se definirá cuando se profiera la sentencia de fondo.

Tampoco se percibe que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión, toda vez que mientras ejerza la personera elegida, sus decisiones serán válidas, en aplicación de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, y aún en el caso de anularse su elección, si así fuere, el procedimiento de designación de quien deba reemplazarlo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

En conclusión, se itera no hay suficientes elementos probatorios, ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de nulidad electoral promovida por Lizeth Paola Jaimes Montoya, de conformidad con el literal a) del numeral 6 del artículo 151 del CPACA¹.

2.- VINCULAR a la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, quien suscribió contrato con el Concejo Municipal de Topaipí - Cundinamarca, que tenía como objeto asesorar y apoyar a la Corporación en el trámite del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2024 – 2028.

3 - Notificar personalmente este auto a i) Jennifer Alexandra Jaimes Acevedo²; ii) al Concejo Municipal de Topaipí; (iii) a FEDECAL y (iv) al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **entregando copia de la demanda y sus anexos e infórmeseles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes.

El traslado se surtirá dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibidem.

4.- Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado en formato PDF. Dentro de estos la constancia de publicación del acto de nombramiento y elección, conforme con el parágrafo del artículo 65 del CPACA.

5.- Informar por **Secretaría** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6. NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

7.- Advertir a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal

¹ De acuerdo con las proyecciones del DANE, en 2024 Topaipí tiene **4,849 habitantes**.

² Al demandado al correo suministrado por el Concejo de Topaipí y a su apoderado en el que recorrió la medida.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

8. - Reconocer personería a los siguientes profesionales del derecho:

- Doctora LANDYS TORCOROMA AVENDAÑO RONDÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.506.617 y con Tarjeta Profesional No. 315.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Jenniffer Alexandra Jaimes Acevedo en los términos y para los efectos del poder conferido (índice 00016 - SAMAI).
- Doctor OSCAR MENDIETA REINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.639.241 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 304.188 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FEDECAL, de conformidad con el poder obrante en el índice 00020 - SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Rocío